



"2022- Las Malvinas son argentinas"

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º – Sustituyese el artículo 1º de la ley 25.323, por el siguiente texto:

“Artículo 1º: La indemnización prevista por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (aprobada por ley 20.744, t.o. 1976) y sus modificatorias, la que en el futuro la reemplace o su equivalente en los estatutos especiales, será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Cuando la relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente se extinguiera por cualquier otra causal salvo en los casos de extinción por renuncia o por la voluntad concurrente de las partes, con las formas autorizadas por la ley, el empleador deberá abonar al trabajador al momento de la finalización del contrato, además de las indemnizaciones que correspondan, una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8º, 9º, 10 y 15 de la ley 24.013. “

Art. 2º – Sustituyese el artículo 2º de la ley 25.323, por el siguiente texto:

“Artículo 2º: Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare íntegramente los salarios devengados durante la relación laboral y/o las indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato de trabajo y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las sumas adeudadas, éstas serán incrementadas en un cincuenta por ciento (50 %).

Si hubieran existido causas legales que justifiquen el incumplimiento del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago. “

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sergio Omar Palazzo
Diputado Nacional



"2022- Las Malvinas son argentinas"

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que aquí presento reproduce, en lo sustancial, el que fuera presentado ante esta Cámara bajo Expediente 6426-D-2017 por el Dip.Nac. (m.c.) Héctor Recalde.

En oportunidad de fundar el proyecto que aquí replicamos sostenía su autor, en dichos que compartimos enteramente:

La presente iniciativa tiene por finalidad ampliar el alcance de la ley 25.323 a fin de que los bienes jurídicos tutelados por dicha norma gocen efectivamente de tal protección en todos los casos.

Que habida cuenta de que la Ley 25.323 en su art. 1º establece una sanción / indemnización que debe afrontar el empleador que ha registrado deficientemente una relación laboral o no la ha registrado; y considerando que dicha norma establece como pauta para la cuantificación del resarcimiento la indemnización prevista en el art. 245 LCT o las que en el futuro la reemplacen, se advierte que en todos los casos de relaciones laborales total o parcialmente marginales que no culminen en el despido incausado, el trabajador se ve privado del resarcimiento correspondiente por su falta de registración ya que no le corresponde la indemnización prevista en el art. 245 LCT.

Que resultando clara la finalidad combativa del trabajo "en negro" por parte del art. 1º de la Ley 25.323, no debe guardar necesaria relación con el despido del trabajador; y a su vez, esta protección debe garantizarse a todo trabajador cualquiera fuere la causal de extinción del vínculo.

Por tal razón, se amplía la aplicación de la norma a todos los supuestos de extinción que no dependan de la libre voluntad del trabajador, exceptuándose solo para los supuestos de renuncia y voluntad concurrente de las partes.

Cabe a ello agregar que una interpretación literal de la norma ha dejado fuera de su alcance a los trabajadores y trabajadoras cuyas relaciones laborales se rigen por estatutos especiales cuyo régimen indemnizatorio por despido arbitrario no remite al art. 245 LCT, lo cual genera un diferente tratamiento a trabajadores/as en igual situación de



"2022- Las Malvinas son argentinas"

clandestinización que es necesario corregir. Por tal razón, se propone aclarar su redacción refiriendo no solo a la indemnización del art. 245 LCT sino también a sus equivalentes en los estatutos especiales.

Por otra parte, se propone modificar su artículo 2º, que actualmente prevé un agravamiento indemnizatorio del 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT cuando el empleador incurre en mora en su pago y existe intimación fehaciente del trabajador a su pago, en el mismo sentido ya expuesto respecto del artículo 1º sustituyendo la remisión a los artículos de la ley por la referencia a "indemnizaciones que correspondan por la extinción del contrato de trabajo" a fin de comprender a todos los supuestos de extinción que conllevan al pago de indemnización -cuando ésta no es abonada por el empleador- y a todos los trabajadores y trabajadoras sea que su relación laboral se encuentre regida por la LCT como por estatutos especiales.

Y, en la convicción de que los agravamientos constituyen una herramienta disuasiva de los incumplimientos patronales y de la especulación con la demora de los juicios, se propone también aplicar agravamiento de igual tenor -50% del monto adeudado- también para cuando el incumplimiento de pago se refiere a la integralidad de la remuneración devengada durante la relación laboral.

Señor Presidente, por las razones hasta aquí expuestas, y en la convicción de que el proyecto que presentamos contribuirá a una mayor razonabilidad y equidad en las relaciones laborales en nuestro país, a la par que se orienta en el cumplimiento del principio de progresividad que inspira a nuestra Constitución Nacional (conf. art. 14 bis y art. 75 inc. 19 C.N.) y constituye una obligación asumida por el Estado Nacional (conf. numeral 2.1 PIDESC), solicitamos el acompañamiento de los Sres. y Sras. Diputados y Diputadas Nacionales en su sanción como ley.

Sergio Omar Palazzo

Diputado Nacional